

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 2902-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2902-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que archivó un proceso tras acoger un desistimiento, por cuanto dicho auto vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante porque no consideró que el mencionado desistimiento no se refería a todos los demandados, en el proceso de origen.

1. Antecedentes procesales

1. Alfredo Antonio Amador Jouvin presentó una demanda laboral en contra de EURO MOTORS SC y, por responsabilidad solidaria, en contra de William José Velasco Utreras y Xavier José Macías Carmigniani. Mediante dicha demanda se requirió el pago de varios haberes laborales y de una indemnización por despido intempestivo.¹
2. En auto de 1 de octubre de 2019, el titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**juez**”) aceptó un desistimiento que habría presentado Alfredo Antonio Amador Jouvin el 17 de julio y 16 de agosto de 2019 con respecto a todos los demandados, incluida la persona jurídica; en consecuencia, ordenó el archivo de todo lo actuado.
3. El 5 de noviembre de 2019, Alfredo Antonio Amador Jouvin (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto mencionado en el párrafo anterior.
4. El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la referida demanda.

¹ El proceso fue identificado con el número 17371-2018-02659.

2. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la pretensión

6. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos y que, como reparación, se deje sin efecto el auto impugnado y se resuelva la causa mediante sentencia.
7. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante enunció los siguientes *cargos*:
 - 7.1. Sostiene que el auto impugnado habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, previstos en los artículos 75 y 76.7 de la Constitución, porque se ordenó el archivo del proceso, aunque el desistimiento no se habría referido a todos los demandados.
 - 7.2. Denuncia que el auto impugnado habría vulnerado su derecho al trabajo, previsto en el artículo 33 de la Constitución, porque impediría se resuelva la demanda sobre remuneraciones impagas que le permitirían acceder a una vida digna y porque no habría aplicado el principio *in dubio pro operario*.

3.2. Informe de descargo

8. El juez, con oficio de 24 de julio de 2023, remitió el informe de descargo requerido por el juez constitucional sustanciador.
9. En lo principal, el juez sostuvo lo siguiente:
 - 9.1. Que Xavier José Macías Carmigniani y William José Velasco Utreras fueron demandados como presidente y gerente de EURO MOTORS SC y no por sus propios derechos. Por ende, la única demandada en el proceso laboral fue EURO MOTORS SC, como persona jurídica. Entonces, desistir de la demanda en contra de los representantes de la empresa habría implicado que se desistió de proseguir la demanda en contra de la persona jurídica.

9.2. Que el auto impugnado se encontraría motivado y que, aun cuando el juez habría advertido al accionante los efectos del desistimiento, se procedió a su reconocimiento. De ahí que, en su opinión, correspondía ordenar el archivo del proceso.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 10.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, al dictar sentencia, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación a un derecho fundamental a pesar de que el cargo formulado no sea completo.²
- 11.** En el cargo resumido en el párrafo 7.1 *supra* se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa del accionante porque aun cuando presentó el desistimiento solo en contra de algunos de los demandados, se dispuso el archivo del proceso. Es decir, el cargo se remite a un posible archivo arbitrario de la causa, hipótesis que según la sentencia 889-19-JP/21 podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho al acceso a la administración de justicia.³ Siguiendo lo dicho, se plantea el siguiente problema jurídico: El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante porque archivó el proceso a pesar de que no se habría desistido de la acción contra todos los demandados?
- 12.** El cargo sintetizado en el párrafo 7.2 *supra*, el accionante alega una presunta vulneración al derecho al trabajo porque el auto impugnado habría impedido una resolución de fondo sobre la demanda laboral presentada y no habría aplicado el principio *in dubio pro operario*. Como se ve, el accionante no desarrolla razones autónomas dirigidas a demostrar cómo el auto impugnado vulneró de forma directa e inmediata el derecho señalado, es decir, se lo formula como una mera consecuencia de otro cargo. De ahí que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico al respecto.

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16, 18 y 21.

³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115 y CCE, sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 37

5. Resolución del problema jurídico

5.1. El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante porque archivó el proceso a pesar de que no se habría desistido de la acción contra todos los demandados?

13. El artículo 75 de la Constitución prevé el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
14. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, a saber: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁴ Así, el componente (i) se concreta en el derecho de acción y en el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante los órganos jurisdiccionales.
15. En esta línea, el derecho de acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia;⁵ mientras que el derecho a tener una respuesta a la pretensión se transgrede cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa⁶ o si se declara el abandono de una acción dado que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.⁷
16. En el caso, el accionante denuncia la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva porque el juez habría declarado el desistimiento y archivado el proceso, a pesar de que su desistimiento fue parcial, es decir, únicamente en contra de las personas naturales, y no de la persona jurídica demandada. Entonces, la transgresión alegada trata sobre un posible archivo arbitrario de la causa, por ende, se ubica en una posible vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, específicamente en el derecho a tener una respuesta a la pretensión.

⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁵ *Ibid.*, párr. 113.

⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115 y CCE, sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 37.

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115.

17. Ahora bien, para abordar el análisis es necesario remitirse a las siguientes actuaciones procesales que se relacionan con el archivo de la causa:

17.1. El 26 de junio de 2019, Alfredo Antonio Amador Jouvin presentó una demanda laboral en contra de la

Sociedad Civil EURO MOTORS SC en la persona de su Gerente WILLIAM JOSE VELASCO UTRERAS, y los señores WILLIAM JOSE VELASCO UTRERAS por su responsabilidad solidaria como Gerente y socio de EURO MOTORS SC y XAVIER JOSE MACIAS CARMIGNIANI por su responsabilidad solidaria como Presidente y socio de la Sociedad Civil EURO MOTORS SC.

17.2. El 11 de julio de 2018, el juez calificó la demanda de clara y completa y ordenó que se cite a los demandados de la siguiente forma:

Cítese con el contenido de la demanda y este auto a la parte demandada: La Sociedad Civil EURO MOTORS SC, en la persona de su Gerente WILLIAM JOSE VELASCO UTRERAS, y los señores WILLIAM JOSE VELASCO UTRERAS, por su responsabilidad solidaria como Gerente y socio de EURO MOTORS SC; y, XAVIER JOSE MACIAS CARMIGNIANI, por su responsabilidad solidaria como Presidente y socio de la Sociedad Civil EURO MOTORS SC., con RUC 0902067974001, en el domicilio señalado para el efecto [...].

17.3. El accionante, el 17 de julio de 2019 desistió “de la demanda en contra de Xavier José Macías Carmigniani, quien fue demandado por su responsabilidad solidaria con las obligaciones de la sociedad civil EURO MOTORS SC como presidente y socio”. Y sostuvo que, de aceptarse el desistimiento “el proceso continuará con los demandados que fueron citados legalmente”.

17.4. El accionante, el 8 de agosto de 2019 solicitó que se señale día y hora para el reconocimiento de firma y rúbrica constante en el escrito de desistimiento de la demanda planteada en contra de Xavier José Macías Carmigniani.

17.5. El 16 de agosto desistió “de la demanda en contra de William José Velasco Utreras, quien fue demandado por su responsabilidad solidaria con las obligaciones de la sociedad civil EURO MOTORS SC como Gerente y socio”. Agregó que, de aceptarse el desistimiento, “el proceso continuará con el demandado EUROMOTORS SC que fue citado legalmente”.

- 17.6.** El juez, en auto de 2 de septiembre de 2019 afirmó que el demandado Xavier José Macías Carmigniani aceptó el desistimiento parcial por parte del actor, por ende, dispuso que este último comparezca a la judicatura con el propósito de que reconozca la firma y rúbrica constante en dicho escrito de desistimiento.
- 17.7.** El actor, el 9 de septiembre de 2019, reconoció su firma y rúbrica contenida en los escritos presentados el 8 y 16 de agosto de 2019, que obran a hojas 358 y 361 del expediente.
- 17.8.** El juez, en auto de 11 de septiembre de 2019, señaló que las personas naturales han sido demandadas “por los derechos que representan como Gerente, Presidente y socios de la persona jurídica EURO MOTORS SC”. Agregó que “el actor demanda a la sociedad civil EURO MOTORS SC, persona jurídica que debe ser considerada en forma distinta a los socios individualmente considerados”. Por ende, en razón de que se ha desistido en contra de Xavier José Macías Carmigniani y William José Velasco Utreras, el juez ordenó que el accionante aclare en contra de quién presentó la demanda.
- 17.9.** El accionante, en cumplimiento del anterior mandato, presentó el escrito de 13 de septiembre de 2019, en el que se lee lo siguiente:

[E]stoy desistiendo de la demanda en contra de dos personas naturales William José Velasco Utreras y Xavier José Macías Carmigniani, a quienes demandé por su responsabilidad solidaria como Gerente y socio, y Presidente y socio de EURO MOTORS SC respectivamente, pero mantengo el desistimiento en contra de la sociedad EURO MOTORS representado en la persona de su Gerente. [...] Aclaro que mi demanda en contra de las dos personas naturales no es por los derechos que representan como Presidente y Gerente como indica la providencia, sino por su responsabilidad solidaria como Presidente y Gerente y socios de EURO MOTORS SC; y mi pretensión era que mi demanda se mantenga en contra de EURO MOTORS SC, contra quien no he desistido, en la persona de su Gerente William José Velasco Utreras por los derechos que representa de esa sociedad.

- 17.10.** Finalmente, el juez, en auto de 1 de octubre de 2019, aceptó el desistimiento y ordenó archivar el proceso. En este auto sostuvo que el accionante

presenta su desistimiento de todos y cada uno de los demandados, tanto de los ciudadanos Xavier José Macías Carmigniani y de William José Velasco Utreras, como Presidente y Gerente respectivamente de la sociedad civil EUROMOTORS SC, y como personas naturales, puesto que su desistimiento lo hace también como “socios”, toda vez que la sociedad civil es una persona jurídica distinta a los socios

individualmente considerados. El actor desiste de las calidades de gerente y presidente de la sociedad civil y por cuanto ésta es una persona jurídica que requiere representación, lo ha hecho también de la persona jurídica puesto que no puede representarse sola, desistimiento que se ha materializado con el reconocimiento de firma y rúbrica conforme consta en acta de fecha 9 de septiembre del 2019 [...]. En mérito de lo expuesto y en observancia de los principios de tutela judicial efectiva, debida diligencia, seguridad jurídica y debido proceso, se acepta el desistimiento formulado por el actor-abogado y por lo tanto se ordena el archivo de todo lo actuado.

18. Relatados los antecedentes mencionados, en un primer momento, se analizará la forma en que fue planteada la demanda en relación con las personas que fueron demandadas. Luego, se determinará lo pretendido por el actor al presentar el desistimiento y si la actuación del juez vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el primer componente –el derecho al acceso a la administración de justicia– por disponer el archivo de la causa.
19. Conforme lo transcrito en el párrafo 17.1 *supra*, el accionante planteó su demanda en contra de EURO MOTORS SC y en contra de William José Velasco Utreras y de Xavier José Macías Carmigniani, por su responsabilidad solidaria.
20. El accionante señaló expresamente que no desistió de la demanda en contra de EURO MOTORS SC (ver párrafos 17.3 y 17.5 *supra*).
21. Es decir, de los escritos presentados, se evidencia que la voluntad del accionante fue desistir de su acción únicamente respecto de las personas naturales demandadas, por su responsabilidad solidaria. No obstante, el juez decidió aceptar el desistimiento y archivar la causa, sin advertir que el accionante, en el escrito de 13 de septiembre de 2019, manifestó su intención de continuar el proceso judicial en contra de EURO MOTORS SC (ver párrafo 17.9 *supra*). Es decir, la voluntad del accionante no fue la de desistir de la causa en sí, sino solo de la demanda presentada en contra de las personas naturales.
22. Ahora bien, la Corte ha señalado que el principio *pro actione* deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y que se debe entender “como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción [que] excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica”.⁸

⁸ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45.

23. En este caso, el juez entendió que el desistimiento en contra del gerente y presidente de EURO MOTORS SC ocasionó que no exista un representante de la empresa como demandado. Y, si bien se trata de una interpretación posible, escogió la más restrictiva, dado que el impacto fue grave, al obstaculizar al accionante el acceso a la justicia, y al tener como efecto del desistimiento, que no se pueda presentar nuevamente la demanda.⁹ Incluso, el juez podía haber advertido previamente al accionante que, aun si mantenía el desistimiento de las personas naturales y no de la compañía como tal, la consecuencia de su desistimiento sería el archivo de la demanda, así el accionante podía haber modificado o precisado su pedido para que el desistimiento no se acepte y se continúe el proceso, como fue su voluntad. No obstante, el juez sin considerar estas circunstancias, decidió ordenar el archivo de la causa, al interpretar la voluntad del accionante de una forma contraria al principio *pro actione*.
24. Este archivo fue arbitrario porque contradice la voluntad e intención exteriorizada por el accionante en los diferentes escritos presentados. Por ende, esta Corte determina que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, pues le impidió el acceso a la administración de justicia en el derecho a tener una respuesta a su pretensión. Al respecto conviene recordar que del derecho de acceso a la administración de justicia “depende todo el resto del proceso”.¹⁰
25. Así, en este caso, el auto impugnado también impidió que la acción laboral surta los efectos para los que fue creada,¹¹ es decir, resolver la controversia entre el presunto trabajador y empleador.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** las pretensiones de la demanda en el caso **2902-19-EP**.

⁹ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015. “Artículo 237.- Desistimiento de la pretensión. En cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá desistir de su pretensión y no podrá presentar nuevamente su demanda. [...]”.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*, párr. 34.

2. **Declarar** que el auto de 1 de octubre de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Alfredo Antonio Amador Jouvin, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
3. **Disponer** como medida de reparación, la siguiente:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto de 1 de octubre de 2019, emitido por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso 17371-2018-02659, y disponer que dicho juzgador resuelva sobre el desistimiento parcial presentado por Alfredo Antonio Amador Jouvin.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)